



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2006-PA/TC
LIMA
JUAN MUÑOZ OYOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Muñoz Oyola contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000056413-2003-ONP/DC/DL 19990, de 14 de julio del 2003, la cual le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada en razón de que sólo le reconoce 12 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no 35 años y 23 días de aportaciones. Manifiesta que se debe aplicar el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión debe ser ventilada en una vía donde exista estación probatoria.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el medio de prueba adjuntado no permite acreditar fehacientemente un mayor número de años de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 regula la pensión de jubilación adelantada disponiendo que los hombres y las mujeres, respectivamente, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones.
4. Fluye de la Resolución N.º 0000056413-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación argumentando: a) que acreditaba 12 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) que las aportaciones de 1970 a 1972 y de 1981 a 1991 no se consideraban válidas al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1969; y que, en caso de acreditarse los aportes realizados en el año 1955, de 1992 al 2000 y la totalidad de los aportes de 1957 a 1960 y del año 1962, no se reuniría el mínimo de aportes necesario para la obtención del derecho a la pensión.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Se advierte de autos que el demandante sí reúne las aportaciones que se requieren para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que con las aportaciones acreditadas por la ONP, que son 12 años y 3 meses, más las que figuran en los certificados de trabajo obrantes de fojas 4 a 19, que suman 19 años y 3 meses, se obtiene un total de 31 años y 6 meses de aportaciones acreditadas, conforme lo dispone el artículo 44 del

11

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley 19990, por lo que corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

7. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
8. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^º 0000056413-2003-ONP/DC/DL 19990, de 14 de julio del 2003.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.^º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales y los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)